



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 171/2003

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 1 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.A.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 169/2003 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1:D, e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 11 de abril de 2002 y el escrito de reclamación se presentó el 13 de junio de 2002, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo, aunque se observa haberse incurrido en demora en la producción del acto resolutorio expreso, dado el mandato legal contenido en el artículo 42.2 LRJAP-PAC, en relación con el artículo 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

## II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 11 de abril de 2002 sobre las 14 horas el vehículo resultó dañado al caer sobre el mismo ramas de un árbol existente al borde de la carretera GC-331, a la altura del p.k. 4.000, dirección Cambalud-Trapiche, afectando los desperfectos al capó, techo, parabrisas y aletas trasera y laterales del mismo.

La realidad del desprendimiento y del daño que produjo en el vehículo fue corroborada por la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de Firgas, al remitir al Órgano Instructor informe en el que consta la verificación del hecho expuesto por el reclamante a través de la intervención de los Agentes de la Policía Local nº 08 y 10 que se desplazaron al lugar del accidente y observaron la existencia del vehículo bajo las ramas del árbol que había caído por el fuerte viento que existía, ocupando éste un 80 por ciento de la vía. El Servicio de Conservación de la carretera informó que desconocía el desprendimiento de la rama del árbol y el ocasionamiento de daños al vehículo.

2. La valoración del daño, cifrada en 1.029,70 euros, resulta de la factura de reparación aportada por el perjudicado, asumida por el Instructor al no haber recabado informe técnico de comprobación.

3. Siendo indubitable la causa del daño, queda dilucidar si es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que "la conservación de las mismas y su zona de dominio público exige que las vías estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso, como la debida atención y mantenimiento de los árboles que bordean las vías para eludir cualquier riesgo o perjuicio a los usuarios. Por lo que la Administración actuante del servicio debe evitar ramas en la vía, o que se desprendan árboles en la carretera, de manera que, si por uno u otro motivo se lesionan bienes o personas, la Administración, en este caso, el Cabildo Insular por delegación de la titular del servicio, ha de responder por ello e indemnizar al afectado", (DCC 24/2000), doctrina que este Consejo ha sostenido con reiteración, entre otros, en sus Dictámenes número 55/1993, 52/1997, 28/2002 y 163/2002, a los que nos remitimos.

4. La Administración considera suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el reclamante derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, a salvo la procedencia de la actualización de la indemnización conforme a lo determinado en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación es conforme a Derecho, siendo pertinente la actualización de la indemnización que corresponde al perjudicado, conforme se señala en el Fundamento II.4.